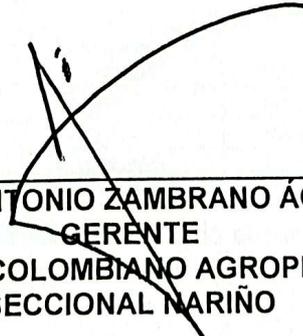


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) MARINA CUASPUD IRUA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 27.173.569.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Acto de Formulación de Cargos No. 035
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	15 de febrero de 2023
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0.82.018-2023-0026
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<u>MARINA CUASPUD IRUA</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio Atalcha_1 Vereda: Cuaspud Grande Cumbal, Nariño Cel: 3144654779
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar Aviso físico a la última dirección conocida dentro del expediente de forma física mediante correo certificado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega en su lugar de Destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 18 días del mes de junio de 2.025

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

*Riascos  
Aviso # 1*

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑOACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 035 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023  
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0026

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, en calidad de poseedor (a) del predio denominado "**ALTACHA 1**", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución **No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**ALTACHA 1**", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

## I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor(a) **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, en calidad de Poseedor (a) del predio denominado "**ALTACHA 1**", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

## II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución **No. 75495 de 2020** y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "**ALTACHA 1**", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, en **posesión** del (la) señor (a) **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
5992-9	Bovina	Holstein	Hembra	84 meses
2069-7	Bovina	Holstein	Hembra	72 meses
5989-5	Bovina	Simmental	Hembra	48 meses
15	Bovina	Holstein	Hembra	60 meses
2140-7	Bovina	Holstein	Hembra	84 meses

2. Conforme reporte de laboratorio No. **PA-19-2165**, emitido el día 30/09/2019, se diagnosticaron como Positivo a Brucelosis, al (los) animal (es) muestreado (s), así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
2069-7	Bovina	Holstein	Hembra	72 meses

3. Posteriormente se realiza la prueba confirmatoria de Elisa Competitiva, la cual conforme a reporte de Laboratorio **No. R-19-03087 emitido el día 05/11/2019**, confirmo como positivo a brucelosis Bovina el (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
2069-7	Bovina	Holstein	Hembra	72 meses

- Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "ALTACHA 1", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina", imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, en calidad de **poseedor** del predio y responsable sanitario de los animales.
- Que el artículo 28 de la resolución 75495 de 2020 y en el marco de la **Resolución No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020, artículo 6** se impone el **deber de implementar de manera obligatoria actividades de saneamiento** para el predio declarado en cuarentena por diagnóstico positivo a brucelosis Bovina, en consecuencia el día 11/08/2021, se diligencio el Acta de Compromiso para Actividades de Saneamiento en Predio Positivo a Brucelosis misma que fue aceptada y firmada por la señora **CUASPUD IRUA**.
- Que en la realización de dichas actividades el día 11/08/2021 se llevó a cabo el primer muestreo de saneamiento en el predio "ALTACHA 1", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, en **posesión** del (la) señor (a) **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, tomándose muestra (s) de sangre a 4 animal(es) de especie Bovina, conforme a reporte de laboratorio **No. 3964**, emitido el día 20/08/2021, se diagnosticaron positivo a brucelosis Bovina el (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
7496-1	Bovina	Holstein	Hembra	84 meses

- En oficio de fecha 24 de noviembre de 2022, remitido por el (la) señor (a): **MARIO FERNANDO MORALES**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Rojas Líder del Programa de Brucelosis y Tuberculosis ICA Seccional Nariño informa:

REF: Notificación de Predio

Cordial saludo,

Por medio de la presente se notifica que dando continuidad al proceso de saneamiento requerido por ICA a la señora Marina Cuaspud Irua con C.C. 27.173.569, propietaria del predio Altacha 1 con registro sanitario N° 201608, ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal (N), con numero de celular 3144654779; la señora antes mencionada no ha cancelado muestras de confirmación; el día ~~24 de noviembre~~ del presente se realizó para el municipio de Cumbal una ruta de visita de zona, la señora Mañana comunica no realizar muestreo correspondiente.

Por este motivo se notifica al ICA para que se visite al predio Altacha 1 para que pase a Proceso Sancionatorio

- De tal escrito, es dable deducir que el (la) señor (a) **MARINA CUASPUD IRUA**, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** y **No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020**, al no facilitar y llevar a cabo las actividades de Saneamiento contempladas en las resoluciones precitadas.
- Como consecuencia de lo anterior, por medio de Memorando **ICA32223000919** de 30/11/2022, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el **artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020**.

### III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **MARINA CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 27.173.569**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones **Nos. 075495 de 2020**, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" **Artículo 34, numeral 34.8**; y **Resolución No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**ALTACHA 1**", ubicado en la vereda Cuaspud Grande del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina". Artículo 6° **ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO**.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP No. 201608.
- Copia del formato de Solicitud de Ingreso al Programa de Certificación de Predios Libres de Brucelosis de fecha 09/09/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. PA-19-2165, emitido el día 30/09/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. PA-19-03087, emitido el día 05/11/2019.
- Copia de la Resolución No. 060716 de 23/01/2020.
- Copia de Reporte de laboratorio No. 3964, emitido el día 20/08/2021.
- Copia de Acta de Compromiso para Actividades de Saneamiento en Predio Positivo a Brucelosis de fecha 11/08/2021.
- Copia de oficio remitido por el señor **MARIO FERNANDO MORALES**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN de fecha 24/11/2022.
- Copia de Memorando ICA32223000919 de 30/11/2022.

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998

Decreto 1071 de 2015

Resolución 075495 de 2020

Resolución No. 060716 de 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

**ARTICULO 28. SANEAMIENTO DE PREDIOS.** Los predios positivos deberán implementar de manera obligatoria las actividades y los procedimientos que para los efectos establezca el ICA en los procedimientos de dicho proceso y dentro del acto administrativo de cuarentena que sea expedido para el Saneamiento de Predios Positivos a Brucelosis bovina, en el cual se incluyen la identificación de animales positivos (bovinos,

búfalos y equinos positivos de identificaran con marca de fuego con la letra "B" en la pierna izquierda; los ovinos, caprinos y porcinos serán identificados con chapeta blanca oficial) y las siguientes restricciones de movilización:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El Poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

*"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

*Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)*

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) MARINA CUASPUD IRUA, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 060716 de veintitrés (23) de enero de 2020.

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A - 45 Barrio Pandiaco - Pasto - Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

  
JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -  
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando  
Revisó: Angélica María López Díaz  
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz